RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 2128 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 09 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº5185993-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña DONATILDE GALA ALVAREZ PALOMINO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de mayo del 2018, doña DONATILDE GALA ALVAREZ PALOMINO, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***el reintegro de la bonificación especial mensual equivalente al 30% y 5% adicional de la remuneración total y/o integra por preparación de clases, dejadas de percibir en calidad de docente y subdirectora del nivel primaria en servicio cesante, más los intereses legales de acuerdo a ley,***

Que, con fecha 03 de agosto de 2018, doña DONATILDE GALA ALVAREZ PALOMINO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud del reintegro de la bonificación especial mensual equivalente al 30% y 5% adicional de la remuneración total y/o integra por preparación de clases, dejadas de percibir en calidad de docente y subdirectora del nivel primaria en servicio cesante, más los intereses legales de acuerdo a ley,

Que, con Oficio Nº 2248-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 07 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación ; Que, con fecha 08 de mayo del año 2018, la recurrente presente por mesa de partes, el expediente N°3126831-2742379, solicitando se haga efectivo el reintegro de la bonificación especial mensual equivalente al 30% y 5% adicional de la remuneración total y/o integra por preparación de clases, dejadas de percibir en calidad de docente y subdirectora del nivel primaria en servicio cesante, más los intereses legales; que pese a lo solicitado , la administración no se ha pronunciado y mucho menos ha emitido una resolución Gerencial de la GRELL, es por ello que recurro a su despacho a fin de que sirva a elevar el presente recurso de apelación al superior jerárquico;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, el corresponde a la recurrente el reintegro de la bonificación especial mensual equivalente al 30% y 5% adicional de la remuneración total y/o integra por preparación de clases, dejadas de percibir en calidad de docente y subdirectora del nivel primaria en servicio cesante, más los intereses legales de acuerdo a ley, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad

nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N[os.] 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a ***el reintegro de la bonificación especial mensual equivalente al 30% y 5% adicional de la remuneración total y/o integra por preparación de clases, dejadas de percibir en calidad de docente y subdirectora del nivel primaria en servicio cesante, más los intereses legales de acuerdo a ley,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes**, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial** y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, y si Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece **"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...) "**, en consecuencia, La Ley N° 29977 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación ***el reintegro de la bonificación especial mensual equivalente al 30% y 5% adicional de la remuneración total y/o integra por preparación de clases, dejadas de percibir en calidad de docente y subdirectora del nivel primaria en servicio cesante, más los intereses legales de acuerdo a ley***; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, mediante Informe N° 2512-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 06 de julio del 2018, el Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en DENEGAR por los considerandos expuestos, el petitorio presentado por doña Dora Estela Álvarez Palomino sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0306-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña DONATILDE GALA ALVAREZ PALOMINO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reintegro de la bonificación especial mensual equivalente al 30% y 5% adicional de la remuneración total y/o integra por preparación de clases, dejadas de percibir en calidad de docente y subdirectora del nivel primaria en servicio cesante, más los intereses legales de acuerdo a ley; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL